

PAGINA	PAGINA
Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Nacional de Trabajo de la Industria Textil Sedera. 11281	Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncian diez plazas para ingenieros de Montes, vacantes en el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza. 11308
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>
Resoluciones de la Delegación Provincial de Barcelona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan. 11320	Corrección de erratas de la Orden de 22 de mayo de 1974 por la que se publica relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos a exámenes de ingreso para la 30.ª promoción de la Academia General del Aire. 11308
Resoluciones de la Delegación Provincial de Gerona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan. 11322	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>
Resoluciones de la Delegación Provincial de Tarragona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan. 11323	Resolución de la Dirección General de Comercio Alimentario por la que se amplía y desarrolla la de 18 de mayo de 1974 sobre intervención en el mercado de aceite de oliva. 11288
Resolución de la Delegación Provincial de Zamora por la que se autoriza el establecimiento de la instalación que se cita. (Expediente A. 1/74.) 11324	<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	Decreto 1497/1974, de 30 de mayo, sobre régimen de la manzana A de la Zona Comercial de la avenida del Generalísimo, de Madrid. 11324
Decreto 1496/1974, de 24 de mayo, por el que cesa en el cargo de Delegado provincial del Ministerio de Agricultura en Lérida don Juan Simarro Marqués. 11286	<b>MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO</b>
Decreto 1495/1974, de 31 de mayo, por el que se modifican los Decretos que regulan la campaña de cereales y leguminosas 1974-75. 11284	Orden de 21 de mayo de 1974 por la que se acuerda el cese de don Pedro Llorente Martínez como Gerente del Plan de Tierra de Campos. 11286
Orden de 24 de mayo de 1974 por la que cesa en el cargo de Subdirector general de Regulación y Almacenamiento del Servicio Nacional de Productos Agrarios don Fernando Ruiz García. 11286	Orden de 21 de mayo de 1974 por la que se nombra a don Francisco Jambrina Sastre Gerente del Plan de Tierra de Campos. 11286
Orden de 24 de mayo de 1974 por la que cesa en el cargo de Subdirector general de Distribución del Servicio Nacional de Productos Agrarios don Vicente Sánchez Sánchez-Valdepeñas. 11286	Orden de 21 de mayo de 1974 por la que se nombra a don Guillermo Piera Jiménez Director de Estudios del Instituto de Estudios de Planificación. 11286
Orden de 24 de mayo de 1974 por la que se nombra Subdirector general de Regulación y Almacenamiento del Servicio Nacional de Productos Agrarios a don Gumersindo Moreno González. 11286	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>
Orden de 24 de mayo de 1974 por la que se nombra Subdirector general de Distribución del Servicio Nacional de Productos Agrarios a don Juan Simarro Marqués. 11286	Resolución de la Diputación Provincial de Orense por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes afectados por las obras de construcción de viaducto sobre el río Miño, entre las provincias de Orense y Pontevedra. 11324

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

**5152** INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho (continuación) en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)

Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal, concluida en Viena el 10 de junio de 1964, han estipulado de común consenso y a reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

#### TITULO PRIMERO

##### Disposiciones preliminares

Artículo 1.—Objeto del Acuerdo.

El presente Acuerdo regirá, por una parte, el cambio de giros postales denominados a continuación «giros» y, por otra parte, el servicio de bonos postales de viaje que los Países contratantes convengan establecer en sus relaciones recíprocas.

#### TITULO II

##### Giros

##### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2.—Procedimiento de cambio.

1. Los giros podrán cambiarse, ya sea por vía postal, ya sea por vía telegráfica, si los telegramas-giros son admitidos en relaciones entre los Países interesados.

2. El cambio por vía postal podrá, a elección de las Administraciones, tener lugar por medio de libranzas o de listas. En el primer caso, los títulos se denominarán «mandats-cartes» (giros-libranzas), y en el segundo, «mandats-listes» (giros-listas).

3. El cambio por vía telegráfica podrá tener lugar por giro-libranza telegráfica o por giro-lista telegráfica, denominándose ambas categorías «giro teleográfico».

##### CAPITULO II

##### EMISIÓN DE LOS GIROS

Art. 3.—Moneda. Conversión.

1. Salvo acuerdo especial, el importe del giro estará expresado en moneda del País de pago.

2. La Administración de emisión fijará el tipo de conversión de su moneda en la del País de pago.

**Art. 4.—Importe máximo en la emisión.**

1. El importe de un giro no podrá exceder del equivalente de 2.000 francos. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de fijar un máximo más reducido.

2. Por excepción, no se fijará ningún límite máximo para los giros mencionados en el artículo 7.

**Art. 5.—Ingreso de fondos. Recibo.**

1. Cada Administración determinará la forma en la cual el expedidor de un giro ha de ingresar los fondos que han de transferirse.

2. Se entregará gratuitamente un recibo al expedidor en el momento del ingreso de los fondos.

**Art. 6.—Tasas.**

1. La tasa a percibir en el momento de la emisión se compone:

- a) De una tasa fija máxima de:
  - 80 céntimos por los giros-libranzas.
  - 1.60 francos por los giros-listas.
- b) De una tasa proporcional que no podrá exceder del 3/4 por 100 de la cantidad girada.
- c) Eventualmente, de las tasas relativas a los servicios especiales (petición de aviso de pago, de pago por «expres», etc.)

2. Cada Administración tendrá la facultad de adoptar, para la percepción de la tasa proporcional, la escala que sea más favorable a su servicio.

3. Los giros cambiados, por mediación de un País que tome parte en el presente Acuerdo, entre un País contratante y un País no contratante, podrán someterse, por la Administración del País intermediario, a una tasa suplementaria y proporcional de 1/4 por 100 como máximo, deducida del importe del giro, sin embargo, esta tasa podrá percibirse del expedidor y adjudicarse a la Administración del País intermediario si las Administraciones interesadas se han puesto de acuerdo a este efecto.

**Art. 7.—Franquicia de tasas.**

Quedan exentos de toda tasa los giros relativos al servicio postal, cambiados en las condiciones previstas en el artículo 13 del Convenio.

**Art. 8.—Disposiciones particulares en la emisión de los giros telegráficos.**

1. Los giros telegráficos se someterán a las disposiciones del Reglamento telegráfico, anejo al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones.

2. Además de la tasa postal, el expedidor de un giro telegráfico abonará la tasa del telegrama, comprendiendo en ella eventualmente la de una comunicación particular destinada al beneficiario.

**CAPITULO III****PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PÚBLICO****Art. 9.—Aviso de pago. Entrega por «expres». Pago en propia mano. Curso por vía aérea. Comunicación destinada al beneficiario.**

1. El expedidor de un giro podrá solicitar ser avisado de su pago. El artículo 38, párrafos 1 y 2, del Convenio será aplicable a los avisos de pago.

2. Cuando el primer aviso de pago no le hubiera llegado en los plazos normales, el expedidor podrá depositar un segundo mediante el pago de la tasa prevista. Si el pago del giro hubiera tenido lugar antes del depósito de una segunda petición de aviso de pago, se devolverá al expedidor la tasa percibida.

3. A reserva de lo dispuesto en el artículo 16, el expedidor de un giro podrá pedir que la entrega de fondos se efectúe a domicilio por «expres» inmediatamente después de la llegada del giro, en este caso, será de aplicación el artículo 28 del Convenio.

4. En las relaciones con los Países que admitan el pago en propia mano, el expedidor de un giro podrá pedir, por mención escrita sobre la fórmula, que el pago tenga lugar exclusivamente en mano y bajo recibo personal del beneficiario. En este caso, el expedidor pagará una tasa especial de 20 céntimos o la tasa que se perciba en el País de origen por la petición de pago en propia mano.

5. El expedidor de un giro-libranza o de un giro-lista podrá solicitar su curso por avión mediante pago de la sobretasa aérea.

6. El expedidor podrá agregar, al dorso del talón, una comunicación particular destinada al beneficiario del giro. En lo que afecta a los giros listas, sólo se admitirán referencias.

**Art. 10.—Devolución. Modificación de dirección.**

El expedidor de un giro podrá en las condiciones estipuladas en el artículo 27 del Convenio, hacerlo retirar del servicio o hacer modificar su dirección, interin la libranza o los fondos no hayan sido entregados al beneficiario.

**Art. 11.—Reexpedición.**

1. En caso de cambio de residencia del beneficiario y dentro de los límites en que funciona un servicio de giro entre el País reexpedidor y el País de nuevo destino, todo giro podrá ser reexpedido por vía postal o telegráfica, bien a petición del expedidor o del destinatario. En este caso, se aplicará por analogía el artículo 28, párrafos 1 a 3, del Convenio.

2. La reexpedición, por vía postal, de los giros-libranzas postales o telegráficas se efectuará sin percepción de tasa y sin emisión de nuevas libranzas cuando el País de nuevo destino mantenga con el País de emisión un cambio de giros-libranzas sobre la base del presente Acuerdo.

3. En todos los demás casos, la reexpedición se hará por medio de un nuevo giro cuyas tasas, comprendiendo en su caso las tasas telegráficas, serán reducidas del importe del giro reexpedido.

4. En caso de reexpedición serán de aplicación las disposiciones del artículo 28, párrafo 9, del Convenio, en lo que concierne a la tasa de Lista de Correo y a la tasa complementaria de «expres».

**Art. 12.—Endoso.**

Todo País tendrá derecho de declarar transferible, por vía de endoso, en su territorio la propiedad de los giros procedentes de cualquier otro País.

**CAPITULO IV****PAGO DE LOS GIROS****Art. 13.—Plazo de validez. Revalidación.**

1. La validez de los giros se extiende:

a) Por regla general, hasta la expiración del primer mes siguiente al de emisión; previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, hasta la expiración del tercer mes siguiente al de la emisión.

b) En las relaciones entre Países alejados, hasta la expiración del séptimo mes siguiente al de la emisión.

2. Pasados estos plazos, los giros-libranzas no se pagarán más que provistos de un «Visa pour date» (revalidación) dado por la Administración de emisión a instancia de la Administración de pago. Los giros-listas no podrán beneficiarse de la revalidación.

3. La revalidación confiere, a partir de su fecha, al giro-libranza una nueva validez, cuya duración es la que tendría un giro emitido el mismo día.

4. Si el no pagarse antes de la expiración del plazo de validez no resulta de una falta de servicio, podrá percibirse una tasa llamada de «revalidación» igual a la prevista en el artículo 18, letra k), del Convenio.

**Art. 14.—Importe máximo en el pago.**

1. Salvo acuerdo especial, el importe máximo de los giros pagaderos en un País es el mismo que el que se haya adoptado por la Administración de tal País para la emisión.

2. Cuando un mismo remitente haya expedido el mismo día, a favor del mismo beneficiario, varios giros cuyo importe total exceda del límite máximo adoptado por la Administración de pago, ésta queda autorizada a escalonar el pago de las libranzas de manera que la cantidad pagada al beneficiario, en un mismo día, no exceda de este máximo.

**Art. 15.—Reglas generales de pago de los giros.**

1. El pago de los giros se efectuará según los reglamentos del País de pago.

2. El importe de los giros se pagará al beneficiario en moneda legal del País de pago; podrá ser pagado en cualquier otra moneda mediante acuerdo particular entre las Administraciones correspondientes.

3. El pago podrá ser válidamente efectuado mediante ingreso en una cuenta corriente postal, según las reglas en vigor en la Administración de pago.

4. Después de haberlo comunicado a las Administraciones interesadas, la Administración de pago tendrá la facultad, si lo exige su legislación, de desprestigiar las fracciones de unidad monetaria o de redondear la cantidad a la unidad monetaria más próxima o al décimo de unidad más inmediato.

**Art. 16.—Entrega por «expres».**

Si el expedidor ha solicitado el pago por «expres», la Administración de pago tendrá la facultad de hacer entregar por este medio, ya sean los fondos, ya la libranza, ya un aviso de llegada del giro, siempre que sus reglamentos lo prescriban.

**Art. 17.—Tasas eventualmente percibidas del beneficiario.**

Podrá percibirse del beneficiario:

- Una tasa de entrega, cuando el pago se efectúe a domicilio.
- La tasa de autorización de pago mencionada en el artículo 20, párrafo 5.
- Eventualmente, la tasa de revalidación prevista en el artículo 13, párrafo 4.
- La sobretasa aérea correspondiente, cuando las peticiones de revalidación o de autorización de pago, así como las revalidaciones o autorizaciones que de ello resulten, deban transmitirse por vía aérea a petición del beneficiario.
- La tasa mencionada en el artículo 18, letra b), del Convenio, cuando el giro esté dirigido a Lista de Correos.

**Art. 18.—Disposiciones particulares en el pago de los giros telegráficos.**

- La entrega de los giros telegráficos tendrá siempre lugar en las formas previstas en el artículo 16.
- Cuando los fondos se entreguen a domicilio por «expres», la Administración de pago podrá percibir por este concepto una tasa especial, teniendo en cuenta, si el telegrama-giro lleva la indicación de servicio tasada XP, la tasa de «expres» abonada por el expedidor.
- La entrega de un aviso de llegada o de la propia libranza se efectuará sin gastos para el beneficiario; sin embargo, si el domicilio de este último se encontrara fuera del radio de distribución local de la oficina de pago, y si el telegrama-giro no llevara la indicación de servicio tasada XP, podrá percibirse del destinatario la tasa de entrega por «expres».

## CAPITULO V

### GIROS IMPAGADOS. AUTORIZACIONES DE PAGO

**Art. 19.—Giros impagados.**

- Será inmediatamente devuelto a la Administración emisora todo giro rehusado, todo giro cuyo beneficiario sea desconocido, haya partido sin dejar dirección o se hubiera ausentado a un País al cual no pudiera efectuarse la reexpedición, y todo giro cuyo pago no haya sido reclamado durante el plazo de validez.
- Todo giro impagado por una causa cualquiera se reembolsará al expedidor.
- El artículo 28, párrafo 9, del Convenio será aplicable a la tasa de Lista de Correos y a la tasa complementaria de «expres».

**Art. 20.—Autorización de pago.**

- Todo giro-libranza extraviado, perdido o destruido antes del pago podrá, a petición del expedidor o del beneficiario, ser reemplazado por una autorización de pago expedida por la Administración emisora.
- Cuando el expedidor y el beneficiario soliciten simultáneamente uno el reembolso y otro el pago del giro se concede la autorización:
  - En beneficio del expedidor, cuando la petición se ha formulado antes de la entrega del giro o del aviso de llegada al beneficiario.
  - En beneficio del beneficiario, cuando la petición se ha formulado después de la entrega del giro o del aviso de llegada.
- Se expedirá igualmente una autorización de pago cuando un error de conversión, imputable a la oficina emisora, necesite una entrega complementaria a favor del beneficiario.

4. El plazo de validez de una autorización de pago es el mismo que el de un giro emitido el mismo día.

5. Si no se hubiera cometido falta alguna de servicio podrá percibirse del expedidor o del beneficiario una tasa llamada de «autorización de pago», igual a la prevista en el artículo 18, letra b), del Convenio, salvo que esta tasa haya sido ya percibida por la reclamación, la petición de noticias o el aviso de pago.

**Art. 21.—Giros prescritos.**

Las cantidades convertidas en giros cuyo importe no haya sido reclamado con anterioridad a la prescripción quedarán definitivamente en favor de la Administración del País de emisión. El plazo de prescripción se fijará por la legislación de dicho País.

## CAPITULO VI

### RESPONSABILIDAD

**Art. 22.—Principio y extensión de responsabilidad.**

- Las Administraciones postales serán responsables de las sumas entregadas hasta el momento en que los giros hayan sido regularmente pagados.
- La responsabilidad alcanzará a los errores de conversión y a los de transmisión telegráfica.
- Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por razón de los retrasos que puedan producirse en la transmisión y en el pago de los giros.

**Art. 23.—Excepciones al principio de la responsabilidad.**

Las Administraciones postales quedarán exentas de toda responsabilidad:

- Cuando, a consecuencia de la destrucción de los documentos de servicio derivada de un caso de fuerza mayor no puedan dar cuenta del pago de un giro, a no ser que su responsabilidad se haya demostrado de otro modo.
- A la expiración del plazo de prescripción mencionado en el artículo 21.
- Si se trata de una impugnación sobre la regularidad del pago, a la expiración del plazo previsto en el artículo 36, párrafo 1, del Convenio.

**Art. 24.—Determinación de la responsabilidad.**

- A reserva de los párrafos 2 a 5 siguientes, la responsabilidad incumbirá a la Administración emisora.
- La responsabilidad incumbirá a la Administración de pago si no puede establecer que el pago ha tenido lugar en las condiciones prescritas por sus reglamentos.
- La responsabilidad incumbirá a la Administración postal del País donde el error se haya producido:
  - Si se trata de un error de servicio, incluso el error de conversión.
  - Si se trata de un error de transmisión telegráfica cometido en el interior del País de emisión o del País de pago.
- La responsabilidad incumbirá a la Administración de emisión y a la Administración de pago por partes iguales:
  - Si el error es imputable a las dos Administraciones o si no es posible establecer en qué País se ha producido el error.
  - Si un error de transmisión telegráfica se ha producido en un País intermedio.
  - Si no es posible establecer el País en que este error de transmisión se ha producido.
- A reserva del párrafo 2, la responsabilidad incumbirá:
  - En caso de pago de un giro falso, a la Administración del País en cuyo territorio se introdujo el giro en su servicio.
  - En caso de pago de un giro cuyo importe ha sido aumentado fraudulentamente, a la Administración del País en que el giro haya sido falsificado; sin embargo, el perjuicio será soportado por partes iguales por las Administraciones de emisión y de pago cuando no sea posible determinar el País en que se efectuó la falsificación o cuando no pueda obtenerse reparación de una falsificación cometida en un País intermedio que no participe en el Servicio de giros sobre la base del presente Acuerdo.

**Art. 25.—Pago de las cantidades reclamadas. Recursos.**

- La obligación de indemnizar al reclamante incumbirá a la Administración de pago si los fondos han de satisfacerse al beneficiario; incumbirá a la Administración de emisión si su restitución ha de hacerse al expedidor.

2. Cualquiera que sea la causa del reembolso, la cantidad a reembolsar no puede exceder de la que fué entregada.

3. La Administración que ha indemnizado al reclamante tendrá derecho a recurrir contra la Administración responsable del pago irregular.

4. La Administración que haya soportado en último lugar el perjuicio tendrá derecho a recurrir, hasta el límite de la cantidad pagada, contra el expedidor, contra el beneficiario o contra tercero.

#### Art. 26.—Plazo de pago.

1. La entrega de las cantidades debidas a los reclamantes debe tener lugar lo más pronto posible, dentro de un plazo límite de seis meses, a contar del día siguiente al de la reclamación.

2. La Administración que, según el artículo 25, párrafo 1, deba indemnizar al reclamante podrá, excepcionalmente, diferir el pago por un plazo mayor si, a pesar de la diligencia puesta en la instrucción del expediente, dicho plazo no fuera suficiente para permitir determinar la responsabilidad.

3. La Administración ante la cual se formuló la reclamación estará autorizada a indemnizar al reclamante por cuenta de la Administración responsable cuando ésta, regularmente requerida, dejase transcurrir cinco meses sin dar solución a la reclamación.

#### Art. 27.—Reembolso a la Administración pagadora.

1. La Administración a cargo de la cual haya sido indemnizado el reclamante queda obligada a reembolsar a la Administración que efectuó el pago el importe de sus anticipos en un plazo de cuatro meses, a contar desde el envío de la notificación de pago.

2. Este reembolso se efectuará sin gastos para la Administración acreedora:

a) Por uno de los medios de pago previstos en el artículo 103, párrafo 3, del Reglamento de ejecución del Convenio.  
b) A reserva de acuerdo, mediante abono en el haber de la cuenta de giros de dicha Administración acreedora.

3. Transcurrido el plazo de cuatro meses, la cantidad debida a la Administración acreedora producirá interés a razón de 5 por 100 anual, a contar desde el día de expiración de dicho plazo.

### CAPÍTULO VII

#### CONTABILIDAD

#### Art. 28.—Adjudicación de las tasas

1. La Administración emisora abonará a la Administración pagadora del total importe de tasas que haya percibido en virtud del artículo 6, párrafo 1, letras a) y b):

- Una cuota fija de 40 céntimos y una cuota proporcional de 3/8 por 100 del total de giros libranzas pagados.
- Una cuota fija de 80 céntimos y una cuota proporcional de 3/8 por 100 del total de los giros-listas expedidos.

2. Los giros emitidos con franquicia no darán lugar a abono alguno.

3. En caso de reexpedición, la Administración del País del nuevo destino percibirá, cualesquiera que sean las tasas efectivamente cobradas por la Administración emisora, las cuotas que se le hubieran abonado si hubiera sido la Administración del País del primer destino.

#### Art. 29.—Formalización de cuentas.

1. Cada Administración de pago formalizará, para cada Administración emisora, una cuenta mensual de las cantidades pagadas por los giros-libranzas o una cuenta mensual del importe de las listas recibidas durante el mes por los giros-listas; las cuentas mensuales se incorporarán periódicamente en una cuenta general que dará lugar a la determinación de un saldo.

2. Cuando los giros hayan sido pagados en moneda distinta, el crédito de menor cuantía se convertirá en la moneda del crédito mayor, tomando como base de la conversión la cotización media oficial del cambio en el País de la Administración deudora durante el período al que la cuenta se refiera; esta cotización media deberá calcularse uniformemente con cuatro decimales.

3. La liquidación de las cuentas podrá tener lugar también sobre la base de cuentas mensuales, sin compensación.

#### Art. 30.—Liquidación de cuentas.

1. Salvo acuerdo especial, el pago del saldo de la cuenta general o del importe de las cuentas mensuales tendrá lugar en la moneda que la Administración acreedora aplique al pago de los giros.

2. Toda Administración podrá situar, en la Administración del País corresponsal, un crédito, del cual podrán retirarse las cantidades por las que resulte deudora.

3. Toda Administración que, frente a otra, aparezca acreedora por una suma que exceda de los límites fijados por el Reglamento tendrá derecho a reclamar la entrega de un anticipo.

4. En caso de no pagarse en los plazos fijados por el Reglamento, las cantidades adeudadas devengarán un interés del 5 por 100 anual, a contar desde el día de expiración de dichos plazos hasta el día del pago.

5. Ninguna medida unilateral, como moratoria, prohibición de transferencia, etc., podrá afectar a las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento de ejecución, relativas a la formalización y a la liquidación de las cuentas.

### CAPÍTULO VIII

#### DISPOSICIONES DIVERSAS

#### Art. 31.—Oficinas que participan en el cambio.

Las Administraciones postales adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar, en lo posible, el pago de los giros en todas las localidades de su País.

#### Art. 32.—Participación de organismos no postales.

1. Los Países en los cuales el servicio de giro está asegurado por organismos no postales podrán participar en el cambio de giros, rigiéndose por las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Corresponderá a estos organismos entenderse con la Administración postal de su País para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo; la Administración postal les servirá de intermediaria en sus relaciones con las Administraciones postales de los demás Países contratantes y con la Oficina Internacional.

#### Art. 33.—Prohibición de derechos fiscales a giros

Los giros, así como los recibos dados sobre los giros, no podrán ser sometidos a ninguna tasa o a ningún derecho distinto de los autorizados por el presente Acuerdo.

### TÍTULO III

#### Giros de depósito

#### Art. 34.—Naturaleza de los giros de depósito.

El expedidor de un giro podrá solicitar, en lugar del pago en efectivo, la inscripción del importe en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario si los reglamentos del País de destino lo permiten.

#### Art. 35.—Disposiciones generales.

A reserva de los artículos 36 a 39, los giros de depósito estarán sometidos a las disposiciones estipuladas para los giros postales en el presente Acuerdo.

#### Art. 36.—Importe máximo en la emisión.

El importe de los giros de depósito será ilimitado. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar el importe de los giros de depósito que todo depositante pueda expedir, ya en un mismo día, ya durante un período determinado.

#### Art. 37.—Tasas.

La tasa a cobrar en el momento de la emisión, y que el País de emisión guardará íntegramente para sí, se compondrá:

a) De una tasa fija máxima de:

- 40 céntimos por los giros libranzas.
- 80 céntimos por los giros-listas.

b) De una tasa proporcional que no podrá exceder de 3/8 por 100 de la cantidad girada.

c) Eventualmente, de las tasas relativas a los servicios especiales (petición de aviso de abono en el crédito de la cuenta corriente postal del beneficiario, etc.).

**Art. 38.—Aviso de abono en cuenta.**

En las relaciones entre Países cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo, el depositante podrá solicitar recibir aviso del abono en el crédito de la cuenta del beneficiario. El artículo 38 del Convenio será de aplicación a los avisos de abono en cuenta.

**Art. 39.—Prohibiciones**

1. No se admitirá la reexpedición de un giro de depósito a otro País de destino.
2. Por derogación del artículo 12, no se admitirá el endoso de los giros de depósito.

**TITULO IV****Bonos postales de viaje****CAPITULO PRIMERO****GENERALIDADES Y EMISIÓN****Art. 40.—Definición. Talonarios.**

1. Los bonos postales de viaje son títulos que pueden ser emitidos y pagados por las Administraciones postales de los Países contratantes sobre la base de los principios del presente Acuerdo.

2. Estos bonos están reunidos en talonarios.

**Art. 41.—Moneda. Importe máximo. Conversión.**

1. Cada bono será extendido, en moneda del País de pago, por una cantidad fija, equivalente, aproximadamente, a 25, 50 ó 100 francos, y determinada mediante acuerdo entre las Administraciones postales interesadas.

2. En casos especiales, los bonos podrán ser extendidos en moneda distinta de la del País de pago, o establecidos por una cantidad que se aparte sensiblemente de una u otra de las equivalencias indicadas en el párrafo 1.

3. La Administración de emisión fija el tipo de conversión de su moneda en la del País de pago.

4. El número de bonos que constituye un talonario será, como máximo, de 10; cada talonario podrá contener bonos de cuantía diferentes.

**Art. 42.—Tasa.**

La tasa aplicable a cada bono se fijará por la Administración emisora; no podrá exceder del 3/4 por 100 de la cantidad entregada, ni ser inferior a 10 céntimos.

**Art. 43.—Precio de venta.**

La Administración de emisión tendrá la facultad de percibir, además del valor de los bonos y de las tasas, una cantidad correspondiente al coste de los bonos, de sus cubiertas y de los diversos trabajos inherentes a la confección de los talonarios.

**CAPITULO II****PAGO DE LOS BONOS****Art. 44.—Validez de los títulos. Entrega de fondos.**

1. Los bonos serán válidos durante cuatro meses a partir del día de su emisión; los meses se contarán de día a día, sin consideración al número de días de que se compongan.

2. Cuando el servicio pagador no disponga de fondos suficientes podrá suspender el pago de los bonos hasta el momento en que haya podido procurarse los medios de pago.

3. La propiedad de los talonarios y de los bonos no es transferible, ni mediante endoso ni mediante cesión; estos talonarios y estos bonos no podrán ser pignoralos.

**Art. 45.—Oposición al pago.**

A reserva de la aplicación de la legislación de su País, las Administraciones no podrán atender las peticiones de oposición al pago de bonos regularmente emitidos.

**CAPITULO III****RECLAMACIONES. RESPONSABILIDAD. CONTABILIDAD****Art. 46.—Reclamaciones y responsabilidad.**

1. No podrá formularse ninguna reclamación contra la Administración de emisión si no se presenta el talonario.

2. En caso de pérdida de un talonario o de los bonos, el reclamante, para obtener el reembolso de las cantidades co-

rrespondientes, deberá probar, ante la Administración emisora, que solicitó la entrega de un talonario de bonos y abonó la cantidad total referente al mismo.

3. Esta Administración podrá proceder al reembolso en un plazo que no exceda de tres meses sobre el plazo de validez y después de asegurarse de que los títulos denunciados como perdidos no han sido pagados; el plazo de tres meses se ampliará a seis meses en las relaciones con los Países alejados.

4. Las Administraciones no serán responsables de las consecuencias que puedan derivarse de la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de talonarios o de bonos.

**Art. 47.—Adjudicación de las tasas. Formalización de cuentas.**

1. La Administración emisora abonará a la Administración pagadora 3/8 por 100 del importe de los bonos pagados.

2. La cuenta de las cantidades pagadas por concepto de bonos se formulará mensualmente, al mismo tiempo que la de las sumas pagadas por concepto de giros.

*(Continuará.)***PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**10805** **DECRETO 1492/1974, de 17 de mayo, sobre normas complementarias de regulación de la campaña cañero-azucarera 1973-74.**

Las especiales circunstancias que atraviesa actualmente el sector agroindustrial de la caña de azúcar aconsejan anticipar al día uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro lo previsto en el Decreto doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de enero, a efectos de que, tanto los cultivadores como los fabricantes de azúcar de caña, perciban efectivamente en la presente zafra los precios señalados para la caña y para el azúcar en el mencionado Decreto.

Consecuentemente, la compensación de gastos de transporte de la caña y la subvención a la fabricación del azúcar de caña serán las establecidas en el mismo Decreto.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio, previo informe del F. O. R. P. A. y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

**Uno. Precio base de la caña de azúcar.**

El precio base de la caña de azúcar en la actual zafra de mil novecientos setenta y cuatro (uno de abril a treinta de junio) será de mil doscientas veinticinco pesetas por tonelada métrica, sobre báscula de fábrica, para la riqueza sacárica tipo de doce coma diez grados polarimétricos, establecido en el punto dos del Decreto doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de enero (*Boletín Oficial del Estado* de ocho de febrero), que regula la campaña azucarera mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco.

**Dos. Compensación de gastos de transporte de la caña y subvención a la fabricación de azúcar.**

La compensación de gastos de transporte de la caña, así como la subvención a la fabricación del azúcar de caña serán, en la actual zafra de mil novecientos setenta y cuatro, las que se determinan en los puntos cuatro y cinco del mencionado Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ,

**10806** **DECRETO 1493/1974, de 17 de mayo, sobre normas de valoración de la caña de azúcar por su riqueza en sacarosa.**

Desde hace tiempo la Administración viene persiguiendo como objetivo la implantación del sistema de pago de la caña de azúcar de acuerdo con su contenido en sacarosa, en forma